



Julio 03 de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
Radicación: 44-001-31-03-002-2018-00072-00

AUTO

Procede el despacho a decidir recurso de reposición y en subsidio apelación planteado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 24 de febrero de 2020 a través del cual se ejerce control del legalidad al auto de 11 de diciembre de 2018 por medio del cual se modifica y aprueba la liquidación del crédito presentada.

ANTECEDENTES

En escrito presentado a esta agencia judicial el día 27 de febrero de 2020, por el apoderado judicial de la parte demandante impetra recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 24 de febrero de 2020 a través del cual se ejerce control del legalidad al auto de 11 de diciembre de 2018, proferido por este despacho donde se excluyó de la liquidación del crédito los intereses moratorios pretendidos argumentando:

“Decisión que no compartimos, toda vez que el revisar el auto de fecha 30 de julio de 2018, por el cual se libró el mandamiento de pago, en el numeral quinto resolvió:

QUINTO: Fíjesele al ente territorial demandado DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, el termino de cinco (5) días para que proceda al pago total de la obligación y sus intereses, conforme al artículo 431, inciso 1º del Código General del Proceso.

Como se puede observar en el citado auto se le fijó a la demandada, el término de cinco (5) días para que procediera a cancelar no solo al pago total de la obligación sino a los intereses, es decir, que yerra su señoría al manifestar que en el pluricitado auto, no se ordenó el pago de los intereses.

Así mismo fue confirmado en el auto de fecha 25 de octubre de 2018, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, donde su honorable despacho se pronuncia una vez más sobre la solicitud de parte del suscrito sobre la condena al pago de los intereses”

Con estos argumentos la parte recurrente solicita, reponer el auto de fecha 24 de febrero de 2020 a través del cual se ejerce control del legalidad al auto de 11 de diciembre de 2018, proferido por este despacho donde se excluyó de la liquidación del crédito los intereses moratorios pretendidos, en el sentido de que se apruebe la liquidación presentada o en su defecto concederle el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por mandato del artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, *“contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”*

Ahora bien, la recurrente pretende que se reponga el auto de fecha 24 de febrero de 2020 a través del cual se ejerce control del legalidad al auto de 11 de diciembre de 2018, proferido por este despacho donde se excluyó de la liquidación del crédito los intereses moratorios pretendidos habida cuenta que los mismos no fueron contemplados en auto que libro mandamiento de pago. *(FI 7482 cdno 2º ints).*

Observa el despacho que la parte recurrente manifiesta que no comparte la decisión adoptada por este despacho por *“que el revisar el auto de fecha 30 de julio de 2018, por el cual se libró el mandamiento de pago, en el numeral quinto resolvió: “QUINTO: Fíjesele al ente territorial demandado DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, el termino de cinco (5) días para que proceda al pago total de la obligación y sus intereses, conforme al artículo 431, inciso 1º del Código General del Proceso.”*



Como se puede observar en el citado auto se le fijó a la demandada, el término de cinco (5) días para que procediera a cancelar no solo al pago total de la obligación sino a los intereses, es decir, que yerra su señoría al manifestar que en el pluricitado auto, no se ordenó el pago de los intereses.”

Así entonces el problema jurídico a dilucidar dentro del presente asunto es, si el hecho de haberle concedido en el mandamiento de pago a la ejecutada un término para pagar el capital y los intereses, es vinculante para dicha entidad en cuanto a la obligación de pago dentro del presente asunto del rubro que corresponde a los intereses moratorios.

Delanteramente ha de indicarse que no se comparte la afirmación consignada en el argumento central del recurso, toda vez que el ORDINAL referenciado por el ejecutante lo que establece es el término en que se debe cancelar la obligación, asunto distinto cuando se da la orden de pago de las mencionadas obligaciones, en la cual se debe indicar los extremos temporales en que se causan, el tipo de obligación en forma inequívoca y demás elementos que individualizan misma; por otro lado debe tener presente el recurrente que en los procesos ejecutivos la primera providencia que se dicta es la orden de pago, tal como lo dispone el artículo 430 de Código General del Proceso, normatividad que impone al juez “*librar el mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.*”, así las cosas en este tipo de procesos la referida orden ejecutiva marca las directrices y pautas respecto de la obligación a cancelar al interior del proceso, por tanto ello debe quedar plasmado de manera clara e indiscutible en dicho proveído, pues ello es la orden que debe cumplir el ejecutado, para lo cual se le otorga un término, que fue con lo que si cumplió el proveído en mención.

Ha de indicarse que el mandamiento de pago es el derrotero que se debe seguir al momento de proferir el auto de seguir adelante la ejecución o la sentencia.

Ahora bien, al descender al caso que nos ocupa, observa este despacho que el 30 de julio de 2018, se libró mandamiento ejecutivo, sin que en el mismo se expidiera orden alguna de pago de intereses moratorios y contra el mismo la parte ejecutante (Clínica San Juan Bautista S.A.S) no presentó recurso alguno o solicitud de adición, posteriormente dictado el auto en el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, la parte demandante mediante memorial radicado el 13 de agosto de 2019, presentó liquidación actualizada del crédito en donde se tasaron intereses moratorios por valor de \$1.230.074.287 y por concepto de capital por la suma de \$3.188.539.733, dicho esto pertinente es recordar que el artículo 446 ibídem dispone que:

“(…) Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Subraya fuera de texto).

De lo anterior se puede colegir razonablemente que las liquidaciones del crédito deben estar acorde con las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y no como afirma el ejecutante, pues no puede pretender que se incluyan rubros por los cuales no se ordenó seguir adelante con la ejecución, habida cuenta que no existe orden ejecutiva que disponga su cancelación, sobre el particular el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso, Parte Especial, indica:

“(…) cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso en concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.”¹

¹ López blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial, Dupre, Editores Bogotá, 2018 página 483.



En abono de lo anteriormente expuesto cabe precisar que si bien no se desconoce que *“los intereses moratorios están instituidos para reparar el perjuicio que pueda sufrir el demandante por la mora en que incurre el deudor por el no pago oportuno de la obligación”*, lo que se discute en este estadio procesal es que no es el momento para intentar reabrir un debate que debió ser expuesto ante este despacho con antelación al auto que ordenó seguir adelante la ejecución y no atacando el auto que modifica y aprueba la actualización de la liquidación del crédito, por ello, mal haría esta operadora en aceptar tal situación, habida cuenta que se estaría vulnerando el derecho de defensa del ejecutado quien no tuvo oportunidad de debatir en el transcurso del proceso antes de que se dictara el referido proveído, sobre la procedencia o no del pago de los intereses moratorios, habida cuenta que nunca se le dio la orden de que los pagará.

En consecuencia, no se repondrá el auto de fecha 24 de febrero de 2020, por tanto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 446 numeral 3 del CGP se concederá en el efecto diferido el recurso de apelación incoado ante la Sala Civil, Familia, Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, para lo cual se ordenará remitir copia de la demanda, del mandamiento ejecutivo, del auto que ordeno seguir adelante la ejecución, de la liquidación del crédito y el auto que la modificó y aprobó de fecha 11 de diciembre de 2018, de la actualización del crédito, del auto adiado 24 febrero de 2019, del recurso de reposición en subsidio de apelación y del presente proveído, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 324 del C.G del P.

Para lo anterior, en atención al artículo 324 del CGP se le concederán al recurrente el término de 5 días, para que suministre las expensas necesarias para la expedición de las copias mencionadas, so pena de declarar desierto el recurso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado 24 de febrero de 2020, proferido por este despacho, en el proceso ejecutivo de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder en el efecto diferido el recurso de apelación impetrado subsidiariamente contra el auto reseñado en precedencia, para lo cual se ordena remitir copia de la demanda, del mandamiento ejecutivo, del auto que ordeno seguir adelante la ejecución, de la liquidación del crédito y el auto que la modificó y aprobó de fecha 11 de diciembre de 2018, de la actualización del crédito, del auto adiado 24 febrero de 2019, del recurso de reposición en subsidio de apelación y del presente proveído a la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, previo reparto para que sea desatado el recurso.

TERCERO: Para el efecto se le concede al recurrente el término de (5) días, con el fin que suministre las expensas necesarias para la expedición de las copias mencionadas, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Original Firmado
YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Jueza